



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2º Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: ILMA AZUCENA PINILLA VALDERRAMA
Demandado: SECRETARÍA DE GOBIERNO DE SOLEDAD –ATLÁNTICO
Vinculados: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD –ATLÁNTICO, MANUEL
DIONICIO SOLAEZ BOLAÑO Y YAMILE AMAYA JAIME
Radicado: No. 2021-00542-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual el Juzgado Cuarto Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, CONCEDIÓ el amparo constitucional al Derecho fundamental DEBIDO PROCESO a la señora ILMA ASUSENA PINILLA VALDERRAMA, solicitado en la acción constitucional

I. ANTECEDENTES

La señora ILMA ASUSENA PINILLA VALDERRAMA actuando en nombre propio presentó acción de tutela en contra la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE SOLEDAD, a fin de que se les amparen sus derechos fundamentales del DEBIDO PROCESO, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

- 1. TUTELAR el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO de la señora ILMA ASUSENA PINILLA VALDERRAMA, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.*
- 2. ORDENAR a la ALCALDÍA DE SOLEDAD Y SECRETARIA DE GOBIERNO DE SOLEDAD para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, si aún no lo hubiere hecho, dar trámite al despacho comisorio No. 024 de fecha 28 de octubre de 2020 emanada por el JUZGADO TERCERO DE PAZ Y DE RECONSIDERACIÓN DE BARRANQUILLA dentro del proceso seguido por la accionante bajo el radicado No. 03-09-2019, esto es designando funcionario que corresponda , y este a su vez realice la diligencia, respetando el debido proceso y términos de ley, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva. Procedimiento que debe surtir con el respeto al debido proceso, sin dilaciones injustificadas, con arreglo a la constitución y la ley.*

V.II. Hechos planteados por el accionante.

Narra que presentó querrela con ánimo conciliatorio ante el Juzgado Tercero de Paz y de Reconciliación de Barranquilla, que mediante acta de fecha 20 de septiembre de 2019 las

T-2021-00542-01

partes MANUEL DIONICIO SOLAEZ BOLAÑO Y YAMILE AMAYA JAIME, a fin de dirimir la entrega del bien inmueble ubicado en la Calle 27 C No. 33-28 de la urbanización Hipódromo de Soledad.

Sostiene que en dicha audiencia una de sus pretensiones fue la entrega del bien inmueble que fue obtenido por la compra de derechos litigiosos y que realizó un contrato de arrendamiento sobre el mismo a las personas que quedaron dentro.

Manifiesta que en la mencionada audiencia decidieron firmar fecha para la entrega formal y material en acta de fecha 15 DE OCTUBRE DE 2019, en la misma se estipuló un término perentorio de un mes y medio.

Aduce que según sentencia proferida, ejecutoriada y con la reconsideración en firme, se procedió a incitarlos para la desocupación del inmueble, al ver la negatividad y dilaciones por parte de los arrendatarios se procedió a practicar la diligencia de entrega el día 16 de diciembre de 2019 la cual fracasó y se suspendió la diligencia.

Expresa que luego de la emergencia sanitaria, procedió a requerir al Juzgado Tercero de Paz, para que este comisionara al funcionario competente para la entrega formal y material, a lo que el Juzgado accedió, emitiendo el despacho comisorio No. 024 de fecha 28 de octubre de 2020 radicado ante la Alcaldía de Soledad y Secretaria de Gobierno, posteriormente se remitió el expediente para la comisión en fecha 24 DE MARZO DE 2021 y estos se han negado a practicar la diligencia.

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Cuarto Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 09 de noviembre de 2021, CONCEDIÓ el amparo constitucional al Derecho fundamental DEBIDO PROCESO a la señora ILMA ASUSENA PINILLA VALDERRAMA, contra la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE SOLEDAD, solicitado en la acción constitucional.

Expuso:

“...La parte accionante no solicitó por medio del presente amparo constitucional pronunciamiento de fondo de este juzgado dentro del proceso policivo, si no que se le ordenara a la ALCALDÍA DE SOLEDAD Y SECRETARIA DE GOBIERNO DE SOLEDAD proceda a dar trámite al despacho comisorio No. 024 de fecha 28 de octubre de 2020 emanada por el JUZGADO TERCERO DE PAZ Y DE RECONSIDERACIÓN DE BARRANQUILLA dentro del proceso seguido por la accionante bajo el radicado No. 03-09-2019, despacho complementado posteriormente al remitirse el expediente en fecha 24 DE MARZO DE 2021, y a la fecha no ha obtenido pronunciamiento alguno.

Así las cosas, analizando los componentes esbozados, este despacho encuentra procedente el estudio de la presente acción de tutela, únicamente con lo señalado en párrafo anterior.

Observa el Despacho que, la SECRETARIA DE GOBIERNO DE SOLEDAD argumenta no tener constancia de la radicación del despacho comisorio y por lo tanto no le ha impartido trámite alguno.

No obstante la accionante en escrito del 10 de septiembre de 2021 allega copia con sello de recibido del 24 de marzo de 2021 por parte de la SECRETARIA DE GOBIERNO DE SOLEDAD, donde se evidencia

T-2021-00542-01

la radicación del expediente para comisión. Por lo que no puede esta entidad municipal simplemente sustraerse de cumplir con la carga que le compete, bajo tales argumentos, pues esto significaría la vulneración del debido proceso del accionante.

Luego entonces, si bien este mecanismo constitucional no es el medio idóneo para resolver de fondo los pedimentos del actor dentro del proceso policivo, no es menos cierto que, la actual "indefinida" situación por parte de la entidad accionada respecto del trámite al despacho comisorio No. 024 de fecha 28 de octubre de 2020 emanada por el JUZGADO TERCERO DE PAZ Y DE RECONSIDERACIÓN DE BARRANQUILLA dentro del proceso seguido por la accionante bajo el radicado No. 03- 09-2019, se traduce en violatoria al debido proceso del actor, pues recordemos que tal derecho no solo se viola cuando el proceso no se surte conforme a las pautas que la constitución y la ley impone, si no adema cuando no se da inicio formal a la actuación administrativa injustificadamente..."

V. Impugnación.

LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DE SOLEDAD, impugnó la decisión, argumentando que su decisión de tutelar el derecho fundamental al debido proceso de la señora ILMA AZUCENA PINILLA VALDERRAMA en que: "(..) *este despacho encuentra que el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO ha sido vulnerado por parte de la SECRETARIA DE GOBIERNO DE SOLEDAD al no dar trámite al despacho comisorio No. 024 de fecha 28 de octubre de 2020 emanada por el JUZGADO TERCERO DE PAZ Y DE RECONSIDERACIÓN DE BARRANQUILLA dentro del proceso seguido por la accionante bajo el radicado No. 03-09-2019 (...)*"

Respecto, al trámite del Despacho Comisorio aportado por la señora ILMA AZUCENA PINILLA VALDERRAMA, respetuosamente nos permitimos informar que una vez revisado la comisión emitida por el Juez de Paz y Reconsideración de la República de Colombia Jurisdicción de Paz de Barranquilla Atlántico en proceso con radicado 03-09-19 originado con la sentencia del 19 de noviembre de 2019, encontramos los siguientes:

La señora LIMA AZUCENA PINILLA VALDERRAMA en calidad de convocante presentó proceso de restitución de inmueble ante la Jurisdicción de Paz de Barranquilla, donde actuaron como convocados los señores MANUEL DLONICIO SOLAEZ, YAMILE AMAYA JAIME Y NANCY SOLAEZ BOLÍVAR, proceso en que de manera voluntaria las partes estuvieron de acuerdo en resolver el conflicto.

"1. Ordénese la entrega del inmueble ubicado en la carrera 27c No. 33-28 Hipódromo Soledad, con matrícula inmobiliaria No. 041-8490, en un término de 10 días hábiles y que dicha entrega debe empezar a contarse a partir de la notificación del presente proveído. 2. Notifíquese a la parte convocada y convocante, no obstante se le aje conocimiento de que contra esta providencia procede el recursos de reconsideración, el cual se le concede un término de 5 días, contados a partir del notificación, de no ser recurrida esta sentencia ofíciase al comando central de la Policía Nacional para lo de su competencia. 3. De no ser recurrida y quedar en firme y de no acatar el fallo dado por este despacho judicial, fíjese fecha y hora para la diligencia de restitución de inmueble, por lo antes conceptuado en las consideraciones del presente proveído."

T-2021-00542-01

(...)

Que según lo aportado por la señora LIMA AZUCENA PINILLA VALDERRAMA se observa que el Presidente de la Asociación de Jueces de Paz y Reconsideración el 28 de enero de 2020, solicitó a la Personería Municipal, apoyo institucional para su Despacho con la comisión de un personero delegado en materia de equidad para llevar acabo diligencia ajustada a acuerdo.

Que el 06 de noviembre de 2020, la Secretaria del Juzgado Tercero de Paz y Reconsideración libró el Despacho Comisorio dirigido a la Alcaldía municipal de Soledad, en que se indica ".) se le solicita la comisión a fin de practicar una diligencia contenida en la restitución del inmueble que se encuentra ubicado en la calle 27c No. 33-28 de Hipódromo Soledad (...)" ello en cumplimiento de auto de la misma fecha emitido por los jueces de Paz y Reconsideración en que se precisa: "1. Solicítese mediante el presente oficio para la práctica de la presente diligencia, solicitándole a la ALCALDIA DE SOLEDAD SECRETARIA DE GOBIERNO, quien fijará para tal efecto el día y la hora que a bien considere para la práctica, pudiendo actuar de manera autónoma aceptando o no la comisión líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso" (Cursiva fuera de texto)

Que bajo Decreto 236 del 18 de agosto de 2020 el Alcalde Municipal de Soledad, delegó en el Secretario de Gobierno del Municipio la función de ejecución de las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales.

Teniendo en cuenta las facultades establecidas en el Decreto 236 del 18 de agosto de 2020 esta Secretaría realiza el análisis para la aceptación de la comisión de práctica de la diligencia mencionada, observando que al tratarse de un proceso de restitución de bien inmueble arrendado, el Juez de Paz carece de competencia para el desarrollo del mismo. Ello al tenor, de lo establecido en el Título I Capítulo II de disposiciones especiales, artículo 384 del Código General del Proceso, que contempla las reglas para la demanda de restitución de inmueble arrendado, estableciendo unos requisitos que se constituyen en solemnidad para este proceso de carácter abreviado. En ese sentido, al existir una normatividad que de manera taxativa precisa que el procedimiento para la restitución de inmueble arrendado se adelanta ante la jurisdicción ordinaria, no admite discusión sobre la competencia de otros despachos para adelantar ese tipo de trámites. En ese sentido, el procedimiento que debe surtirse ante el Juez ordinario deriva de la naturaleza propia del conflicto que en este caso es sobre un contrato de arrendamiento y en el que debe validarse, situaciones como la existencia de debida celebración del contrato, capacidad de partes o la procedencia de la restitución..."

VI. Pruebas relevantes allegadas.

- Acta de inicio de Juez de Paz y Reconsideración de la República de Colombia, de fecha 20 de septiembre de 2020.
- Solicitud de Sentencia de la señora ILMA AZUCENA PINILLA VALDERRAMA, al Juzgado Tercero de Paz de Barranquilla.

T-2021-00542-01

- Sentencia emitida por el Juez de Paz de Barranquilla, dentro del cual dispuso la entrega del inmueble ubicado en la carrera 27C No. 33-28 Hipódromo de Soledad, calendada 19 de noviembre de 2019.
- Sentencia emitida por el juez de Paz Norte Centro Histórico Doc. HENDRICH JIMENO CÁRDENAS, de fecha 09 de diciembre de 2019, mediante el cual confirma la sentencia de fecha 19 de noviembre de 2019.
- Pantallazo teléfono de contacto del Juzgado Tercero de Paz.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico

¿La accionada está vulnerando el derecho al debido proceso de la actora al no conferir trámite a despacho comisorio No. 024 emanado del Juez Tercero de Paz?

- **Carácter subsidiario y residual de la acción de tutela.**

Desde su primera generación la H. Corte Constitucional ha fijado a través de su jurisprudencia el alcance que reviste la Acción de Tutela, así como su naturaleza jurídica, concluyendo de una manera uniforme hasta la actualidad que dicho medio resulta ser excepcional, cuyo carácter es residual y subsidiario, en tanto que a ella no puede acudir de manera directa y desconociendo los medios ordinarios que el legislador otorga para controvertir aquellas circunstancias o decisiones que lesionen los intereses de ciudadanos y ciudadanas, dejando solo como excepción algunos casos particulares, pero reafirmando en la mayoría que tal amparo constitucional no es óbice para desnaturalizar las acciones legales, y es así como ha dicho:

“3.1. El artículo 86 de la Constitución Política dispone:

“ Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

*Esta acción solo procederá cuando el afectado **no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.” (Negrilla fuera del texto original).*

Por su parte, el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

T-2021-00542-01

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. **La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)** (Negrilla fuera del texto original)

Bajo este derrotero, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad, “es decir: no constituye un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho”.

En efecto, dada su naturaleza constitucional, la acción de tutela es el mecanismo judicial de protección inmediata de derechos fundamentales, que está dirigido a obtener el amparo efectivo e inmediato de esos derechos frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Así las cosas, la acción de tutela no puede ser concebida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de orden legal, pues para ello el legislador dispuso las autoridades competentes, así como los medios y los recursos adecuados...”.

De acuerdo con el requisito de SUBSIDIARIEDAD, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual”.

Atendiendo dichas líneas generales, a continuación se procede a abordar el asunto concreto sometido a consideración.

VII. ANÁLISIS DEL DESPACHO

En el presente caso, de acuerdo con las manifestaciones vertidas en libelo de tutela se tiene, que la accionante ILMA AZUCENA PINILLA VALDERRAMA presentó querella con ánimo conciliatorio ante el Juzgado Tercero de Paz y de Reconciliación de Barranquilla, entre las partes MANUEL DIONICIO SOLAEZ BOLAÑO Y YAMILE AMAYA JAIME, a fin de dirimir la entrega del bien inmueble ubicado en la Calle 27 C No. 33-28 de la urbanización Hipódromo de Soledad, emitiendo el despacho comisorio No. 024 de fecha 28 de octubre de 2020 radicado ante la Alcaldía de Soledad y Secretaria de Gobierno, sin que hasta la fecha se haya llevado a cabo dicho procedimiento.

El Juez de primera instancia concedió el amparo por vía de tutela de los derechos invocados por el accionante, decisión que fue objeto de impugnación por la parte accionante conforme a los argumentos arriba expuestos.

T-2021-00542-01

Al respecto, sea del caso indicar que junto con el escrito de impugnación, la parte accionada allega oficio No. 1227 del 2021, dirigido al Juez Tercero de Paz y a la accionada, donde les informa el tramite dado a la comisión remitida No. 024, y donde define negar imprimir tramite al mismo por carecer de competencia el Juez de Paz, y que la orden de restitución solo se encuentra en cabeza de la justicia ordinaria, con constancia de notificación de la decisión a través de correo electrónico del 27 de septiembre de 2021.

Para el presente caso, se ha configurado un hecho superado habida cuenta que como ya fue anotado, el tutelante a fecha actual, ya le fue resuelta su solicitud del despacho comisorio No. 024, hecho motivante de la presentación de esta tutela.

Habiendo cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones permiten recordar, lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional al sostener, que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

No obstante lo anterior, y ante la configuración de un hecho superado, vale aclarar que la decisión adoptada por el ad-quo fue la acertada, teniendo en cuenta que para la fecha en que se profirió el fallo de 1º instancia, la parte demandada no había acreditado el tramite pendiente.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

T-2021-00542-01

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar:

DECLARAR la carencia actual de objeto de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por ILMA ASUSENA PINILLA VALDERRAMA en contra la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE SOLEDAD, por existir HECHO SUPERADO, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito. Adviértase que de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, podrá ser impugnada ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si la sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d6b2926266e4d1770817665eab737cd28339a8b3c6d88bb5a5c23cb6b4cd6a**

Documento generado en 18/01/2022 10:42:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>